

APÉNDICE IV

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS *

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Los estudiantes y los miembros del personal académico de la UNAM podrán interponer individualmente, reclamaciones, quejas, o denuncias cuando consideren que se han afectado los derechos que les otorga la legislación universitaria.

La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente encargado de recibir las reclamaciones a que se refiere el párrafo anterior, realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, proponer soluciones al funcionario correspondiente.

Artículo 2. Para el cumplimiento de las finalidades que le atribuye el Estatuto, la Defensoría gozará de plena libertad de acción respecto de cualquier autoridad universitaria.

Artículo 3. Para efectos de la responsabilidad universitaria, la Defensoría de los Derechos Universitarios denunciará ante la autoridad universitaria competente, la desatención a las recomendaciones o peticiones fundadas en derecho del funcionario universitario considerado como responsable de los derechos afectados.

Artículo 4. Todas las recomendaciones que formule la Defensoría a los funcionarios o profesores universitarios que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán ser motivadas y debidamente fundadas en las disposiciones establecidas en la legislación universitaria.

La Defensoría, en los términos del artículo 12 de su Estatuto, deberá consultar al Abogado General en caso de existir duda respecto

* Publicado en la *Gaceta UNAM* el 11 de agosto de 1986.

a la aplicación o interpretación de la disposición que se invoque o pretenda invocarse.

CAPÍTULO II

De la Organización

Artículo 5. La Defensoría estará integrada por el defensor de los Derechos Universitarios, quien será su titular.

Además será auxiliado por dos Defensores Adjuntos, y por el personal técnico de confianza y administrativo que permita el presupuesto respectivo.

El Defensor y los Adjuntos durarán en el cargo durante cuatro años con posibilidad de ser designados por otro periodo igual.

Cuando las necesidades y el presupuesto lo permitan, podrán establecerse delegaciones en las unidades académicas ubicadas fuera de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6. Todos los integrantes de la Defensoría, señalados en el artículo anterior, están obligados a guardar reserva respecto de los asuntos que se ventilen en la Defensoría.

Artículo 7. En caso de ausencia temporal, que no exceda de dos meses, el Defensor será sustituido alternativamente, por uno de los Adjuntos.

Si la ausencia fuese mayor del lapso antes señalado, se designará un nuevo Defensor, en los términos del artículo 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En el caso de la destitución del Defensor a que se refiere el art. 4o. del Estatuto, se designará un nuevo Defensor conforme al art. 3o. del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

Artículo 9. El cargo de Defensor Titular o Adjunto, es incompatible a ninguna limitación, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, con relación a las recomendaciones que formule.

Artículo 9. El cargo de Defensor Titular o Adjunto, es incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos tanto de la Universidad como de los sectores público, social o privado; es incompatible también con cualquier otra tarea o actividad que impida al Defensor Titular o los Adjuntos el desempeño de tiempo completo en su función.

Sin embargo, no es incompatible con la docencia o la investigación de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico.

Tampoco es incompatible si se pertenece a asociaciones científicas,

artísticas o culturales, siempre que no sea en puestos directivos o retribuidos.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones

Artículo 10. El Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del orden legal universitario cuando un estudiante o un miembro del personal académico invoque su violación en función de la afectación de un derecho individual.
- II. Conocer de las reclamaciones presentadas por los interesados, y actuar de oficio, en los casos en que proceda.
- III. Admitir o rechazar las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar al reclamante sobre la vía procedente.
- IV. Solicitar los informes correspondientes a los funcionarios universitarios de quienes se reclame alguna violación; o realizar las investigaciones o estudios que considere convenientes sobre los mismos.
- V. Formular y proponer las recomendaciones que, conforme a derecho, puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando sea posible dar soluciones inmediatas.
- VI. Atender las inconformidades que le presenten los funcionarios o profesores universitarios, respecto de las recomendaciones formuladas por ella.
- VII. Proponer al Rector el nombramiento de los Adjuntos y del personal técnico y administrativo de la Defensoría.
- VIII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría.
- IX. Rendir los informes que señala el Estatuto.
 - X. Divulgar entre la comunidad universitaria las funciones de protección y vigilancia de la Defensoría.
- XI. Las demás que sean indispensables o complementarias para realizar eficientemente los fines de la Defensoría.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento

Artículo 11. El procedimiento respecto a reclamaciones, quejas, inconformidad o denuncia presentados individualmente ante la Defensoría, por estudiantes o miembros del personal académico, se seguirá conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, debiendo tomar la Defensoría las medidas pertinentes para evitar formalidades innecesarias.

Artículo 12. La Defensoría es competente para conocer de las reclamaciones que formulen individualmente estudiantes o miembros del personal académico que consideren violado un derecho establecido en su favor por la legislación universitaria o por actos, resoluciones y omisiones de los funcionarios, profesores, dependencias administrativas o académicas, o cuerpos colegiados académicos, de facultades, escuelas o institutos que sean contrarios a la legislación universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la legislación universitaria.

Artículo 13. La Defensoría no es competente para conocer:

- I. De las afectaciones de los derechos de carácter colectivo.
- II. De las resoluciones disciplinarias.
- III. De los derechos de naturaleza laboral.
- IV. De las evaluaciones académicas de profesores, Comisiones Dictaminadoras o Consejos Técnicos o Internos, y en general sobre los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico. Salvo que se viole algún derecho universitario de naturaleza distinta a la señalada en esta fracción.
- V. De las violaciones que puedan impugnarse por otra vía establecida por la legislación universitaria.

Artículo 14. En vista de que la Defensoría tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico que consideren afectados derechos que les concede la legislación universitaria, cuando se presenten varias quejas contra un funcionario o profesor respecto a una misma violación, se podrán tramitar en un solo expediente, nombrando los quejosos un

representante común, quienes en cualquier momento pueden cambiar o revocar el nombramiento.

Artículo 15. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Estudiantes. Las personas que hubieren sido seleccionadas por la UNAM a través de los procedimientos señalados en el Reglamento General de Inscripciones y que por tal motivo hayan adquirido los derechos y obligaciones que les concede la legislación universitaria.
Se concederá también este tratamiento a las personas que tengan en tramitación uno de los títulos o grados que otorga la Universidad, siempre que reúnan los requisitos que señala la Legislación Universitaria para tal efecto.
- II. Miembros del Personal Académico. A los Técnicos Académicos, Ayudantes de Profesor o Investigador y Profesores e Investigadores, en los términos de los Estatutos General y del Personal Académico.

Artículo 16. Los estudiantes o los miembros del personal académico que se consideren afectados en algún derecho universitario deberán acudir personalmente a la Defensoría a presentar su queja; salvo en los casos de imposibilidad física debidamente comprobada ante la Defensoría, pudiendo actuar a través de un representante que se designe mediante carta poder firmada por el otorgante y dos testigos.

Artículo 17. Las reclamaciones, quejas o denuncias deberán presentarse por escrito, en tres tantos bien sea en las formas que para el efecto proporcione la Defensoría, o mediante escrito que presente el interesado, que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo del quejoso;
- II. Número de cuenta como estudiante; o número de expediente personal como miembro del personal académico;
- III. Facultad, Escuela, Colegio, Instituto, Centro o Dependencia donde estudia o presta sus servicios;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones y número telefónico;
- V. Descripción sucinta de los actos que considera que violan los derechos del quejoso;
- VI. Derechos que estime afectados y petición concreta al defensor;
- VII. Copias de los documentos que se relacionen con, o que prueben los actos violatorios;
- VIII. Los demás datos que se consideran importantes de aportar a la Defensoría.
- IX. Firma.

Artículo 18. El defensor podrá conocer de oficio los actos que pudieren violar derechos universitarios de alumnos o de miembros del personal académico, cuando tenga conocimiento de ellos por los distintos medios de información, principalmente a través de la Gaceta de la UNAM, siempre y cuando las denuncias se encuentren dentro de los términos que la legislación universitaria señale para su presentación.

Artículo 19. En caso de proceder el supuesto a que se refiere el artículo anterior la Defensoría citará al interesado a fin de que en un término no mayor de ocho días ratifique la denuncia, aportando las pruebas y formulando los documentos señalados en el artículo 17 de este Reglamento.

En caso de no presentarse el quejoso en el lapso antes citado, la Defensoría archivará el asunto en forma definitiva, haciendo constar esta circunstancia. Salvo que la propia Defensoría considere que debe continuar la investigación.

Artículo 20. La Defensoría al recibir una reclamación, inconformidad o queja o al ser rectificadas una denuncia formulada previamente en algún medio de comunicación, sellará los tres tantos del documento señalado en el artículo 17, entregando un tanto al interesado como comprobante.

La solicitud se registrará con un número progresivo y en orden cronológico en un libro foliado que al efecto se lleve con el carácter de general.

La Defensoría podrá también registrar las reclamaciones en libros especiales, por tipo de denunciante, sea por alumnos o por miembros del personal académico, o bien por dependencia, facultad, escuela, instituto, etcétera, según lo considere conveniente.

Artículo 21. Con el escrito de queja, la Defensoría formará un expediente con el mismo número de registro y, en su caso, procederá a su admisión, desestimación o rechazo. En los dos últimos supuestos se informará al quejoso por escrito, sobre las razones para desestimar o rechazar su queja, asentando así en el libro de registro y archivando definitivamente el expediente.

Cuando no proceda la queja, reclamación o denuncia ante la Defensoría, ésta orientará al interesado para que pueda acudir a la vía procedente.

Artículo 22. La Defensoría, tanto para determinar su competencia, como para dictar sus recomendaciones, tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto tanto del quejoso y del funciona-

rio supuestamente responsable como de aquellas otras dependencias o funcionarios que de alguna manera resulten relacionados al caso, pudiendo establecer los términos y plazos para que se aporten los citados elementos.

Al formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Defensoría anexará una copia de la reclamación, queja o denuncia presentada por el interesado, a fin de que el funcionario supuestamente responsable y los demás funcionarios y dependencias requeridos a proporcionar información, estén en conocimiento de la acusación y en posibilidad de aportar los elementos necesarios, en el tiempo señalado para tal efecto.

Artículo 23. Admitida que sea la reclamación, queja o denuncia por el Defensor Titular se procederá como sigue:

- I. En todo caso se notificará por escrito al funcionario o dependencia considerados como responsables de alguna violación, de la interposición del recurso, acompañando los documentos respectivos;
- II. A fin de llegar a una solución inmediata, el Defensor podrá promover el contacto personal entre el funcionario supuestamente considerado responsable, el quejoso o el propio Defensor o alguno de los Adjuntos, proponiendo alternativas que permitan reparar la violación planteada.
- III. En caso de no llegar a la solución inmediata que señala la fracción anterior, se concederá un plazo razonable que no será menor de 10, ni mayor de 30 días hábiles, al funcionario, profesor o dependencia considerada responsable, para que exprese por escrito sus puntos de vista sobre la queja, reclamación o denuncia, anejando los elementos de prueba que considere conveniente.

Artículo 24. Recibida la información a que hace mención el artículo anterior, la Defensoría la integrará al expediente respectivo y procederá al estudio de los documentos y del derecho supuestamente violado, valorando libremente las pruebas.

Artículo 25. De no ser posible una solución inmediata o en caso de no ser suficientes los elementos de prueba la Defensoría podrá solicitar del quejoso y del funcionario o dependencia considerados responsables, nuevos datos e informes, y podrá allegarse cualquier otro elemento de prueba que estime conveniente.

Las pruebas e informes supervenientes sólo podrán admitirse hasta antes de que la Defensoría formule su recomendación.

Artículo 26. Los funcionarios o dependencias relacionados con las

reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias están obligados a permitir el acceso al personal de la Defensoría a los expedientes y la documentación que requiera, salvo que la misma se considere confidencial o reservada, debiendo justificar estos dos últimos casos ante la Defensoría.

Artículo 27. Una vez que la Defensoría considere contar con los elementos suficientes y analizando con la normatividad aplicable, formulará por escrito la recomendación fundada y la notificará al funcionario o dependencia y al quejoso.

Artículo 28. Si la dependencia o funcionario responsable o el quejoso no estuvieren conformes en la recomendación formulada por la Defensoría, deberán ponerlo del conocimiento de este órgano, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de aquélla.

Artículo 29. La Defensoría podrá ratificar o rectificar su recomendación tomando en cuenta la inconformidad de la dependencia o del funcionario responsable o del quejoso.

En este caso la Defensoría formulará una nueva comunicación a los interesados, en la que se manifieste la ratificación o rectificación de la recomendación, procediéndose conforme a lo señalado en el artículo 27.

Artículo 30. En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción y prudencia, a fin de salvaguardar la integridad moral del quejoso, de la Universidad y de sus funcionarios.

Artículo 31. Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguno de los Defensores Adjuntos o del personal de la Defensoría serán resueltas, conforme a derecho, por el Titular de la misma.

Artículo 32. Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refieren el Estatuto y este Reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación correspondiente.

Artículo 33. La Defensoría podrá, justificada y equitativamente, ampliar cualquier plazo establecido en este Reglamento, así como los que no estén previstos.

CAPÍTULO V

De los Informes y Divulgaciones

Artículo 34. La Defensoría en los tres primeros meses del siguiente año calendario, presentará al consejo Universitario y al Rector el informe de las labores realizadas el año anterior, mismo que será de carácter general, impersonal y público.

Artículo 35. Los informes anuales indicarán las reclamaciones, inconformidades, quejas o denuncias que haya recibido; así como los datos estadísticos sobre las que fueron rechazadas, desestimadas y admitidas o los resultados obtenidos de estas últimas.

Artículo 36. La Defensoría podrá formular recomendaciones que considere convenientes para perfeccionar aspectos de la legislación universitaria; así como de los procedimientos establecidos en la Universidad, y que permitan, de acuerdo a su experiencia, disminuir o evitar conflictos individuales de los estudiantes y miembros del personal académico.

Artículo 37. La Defensoría rendirá informes especiales al Rector o al Consejo Universitario, cuando se lo pida o la importancia de los asuntos lo requiera.

Cuando el Defensor rinda los informes sobre las actividades realizadas por su oficina al Rector, según la periodicidad que éste señale serán de carácter privado; salvo que el Rector determine hacerlos públicos.

Artículo 38. Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, la Defensoría podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de comunicación de la UNAM.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*, previa aprobación del Consejo Universitario.